

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Decreto 20/1987, de 14 de agosto, por el que se modifica la Disposición Final Primera del Decreto 43/84 I.A.107

La Ley 30/84 de Medida para la Reforma de la Función Pública ha venido a delimitar el ámbito de las funciones a desempeñar por el personal de empleo eventual, circunscribiéndole a la realización de aquellas que por sus especiales características, sean calificadas como de confianza o asesoramiento especial, concretándose, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma Pública, a tenor de lo establecido en la Disposición Final 1ª del Decreto 43/84, la vinculación orgánica de dicho personal mediante su integración con carácter exclusivo, en el Gabinete del Presidente.

Ahora bien, necesidades estructurales de la organización administrativa, han puesto de manifiesto la existencia de determinados puestos de trabajo que respondiendo a aquellas peculiaridades características y exigiendo en su desempeño el cumplimiento de funciones similares a las del personal eventual, no están integrados en el Gabinete del Presidente. Entre estos puestos, el de las secretarías/os particulares de los miembros del Consejo de Gobierno, por lo que resulta aconsejable proceder a la modificación de aquella Disposición Final, de tal forma que el personal que ocupe esos puestos de trabajo, pueda ser o bien personal al servicio de esta Administración Pública, cualquiera que sea su vinculación, o personal que no tenga relación de servicios con la misma. En definitiva, cada Consejero procederá a proponer al Consejero de la Presidencia el nombramiento de la persona que, dadas las especiales características del puesto, estime conveniente. Igualmente, se hace necesario determinar claramente el procedimiento de nombramiento del personal de carácter eventual y de aquel que teniendo relación de servicios, ocupe los citados puestos pasando a la situación reglamentaria que proceda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 14 de agosto de 1987, aprueba el siguiente

DECRETO

Artículo único.— Los párrafos 1º y 2º de la Disposición Final Primera del Decreto 43/84, quedan redactados en los términos que seguidamente se señalan:

“Disposición Final Primera.—

Párrafo 1º.— Los puestos de trabajo de esta Administración Pública no podrán ser desempeñados por funcionarios de empleo eventual, salvo los que integren la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales y el Secretario/a particular de cada miembro del Consejo de Gobierno.

Párrafo 2º.— Los funcionarios de empleo eventual serán nombrados por Resolución del Consejero de la Presidencia a propuesta del Consejero respectivo o del Director de la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales. Los funcionarios de carrera que presten servicios en los puestos previstos para funcionarios eventuales, pasarán a la situación de servicios especiales, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo.”

Disposición Adicional.— La Consejería de Hacienda y Economía realizará las transferencias de crédito necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Primera.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 14 de agosto de 1987.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadillo Arnáez.

Decreto 21/1987, de 14 de agosto, por el que se redistribuye y modifica la denominación de determinadas Unidades Orgánicas de la Consejería de la Presidencia I.A.108

Uno de los principios básicos recogidos en el Programa de Gobierno que obtuvo la confianza de la Diputación General, consiste en la total colaboración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Comunidad Autónoma en el objetivo de un auténtico y eficaz desarrollo de las competencias asumidas y que en el futuro se transfieran, todo ello con el fin esencial de definir qué debe entenderse como interés propio de La Rioja, dentro del marco que componen los Principios Constitucionales de Unidad y Solidaridad del Estado Español y sus Autonomías.

A estos efectos se considera que una de las actuaciones urgentes a acometer por el Gobierno de La Rioja consiste en establecer la organización necesaria que permita atender, de una parte al Presidente de la Comunidad Autónoma en sus funciones de dirección y coordinación de

la acción de gobierno y desarrollo de su programa legislativo, y de la otra, las relaciones, que en su ejecución deben existir entre la Diputación General y el Gobierno de La Rioja.

Para ello se crea la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales que desarrollará con carácter general las funciones que se expresan en el presente Decreto. Esta reorganización no supone incremento del gasto público, ya que los puestos de trabajo que implican las distintas unidades orgánicas existen en la actualidad, significando simplemente una redistribución de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de agosto de 1987, aprueba el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.— Se crea la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales que, con nivel orgánico de Dirección Regional, dependerá directamente del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo Segundo: 1.— El Consejero de la Presidencia ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Gobierno, levantando y custodiando las Actas donde se recojan las decisiones del mismo y expidiendo las certificaciones que procedan.

2.— En caso de ausencia del Consejero de la Presidencia actuará como Secretario del Consejo, el Consejero que corresponda de acuerdo con lo previsto, para los Organos Colegiados, en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero: 1.— La Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales estará integrada por las siguientes áreas:

—Protocolo y Relaciones Públicas, que desarrollará las funciones relativas a la organización y coordinación de los actos de carácter institucional.

—Prensa e Imagen, que desarrollará las funciones relativas a las relaciones con los medios de comunicación, coordinando la información que a los mismos se preste sobre la acción de gobierno y la Administración Pública, así como la publicidad que en general de la misma se realice.

—Vocalías Asesoras, que desempeñarán las funciones que eventualmente y por el tiempo que proceda determine el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2.— A las Unidades expresadas les prestará el apoyo administrativo, la Sección de Coordinación Administrativa.

Artículo Cuarto.— El Director de la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales coordinará las reuniones de la Comisión de Secretarios Técnicos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 43/84, de 15 de octubre, se celebren. A estos efectos convocará las citadas reuniones, sometiendo a la decisión del Consejero de la Presidencia los expedientes que deban ser incluidos en el Orden del Día de la Comisión.

Artículo Quinto.— A los efectos de lo previsto en el apartado n) del artículo 13 de la Ley 4/83, de 29 de diciembre, la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales coordinará con las distintas Consejerías el cumplimiento de las peticiones, interpelaciones y preguntas que la Diputación General demande del Consejo de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que determine el Reglamento de la misma.

Artículo Sexto.— Para el ejercicio de las funciones que se expresan en los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, se integran en la Oficina del Secretariado del Gobierno y Relaciones Institucionales, las siguientes unidades:

—La Sección del Secretariado del Consejo de Gobierno adscrita actualmente a la Secretaría Técnica de la Consejería de la Presidencia con los siguientes Negociados:

*Negociado Administrativo del Secretariado del Consejo de Gobierno.

*Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo Séptimo.— 1.— El personal que preste servicios en las unidades expresadas en el artículo tercero, lo será en régimen eventual, de acuerdo con el número y características que de este personal esté determinado reglamentariamente.

2.— La integración a que se refiere el artículo sexto de la presente Disposición no modifica la relación de servicios del personal que preste servicios en las unidades orgánicas afectadas, manteniéndose su adscripción a las mismas. Este personal seguirá percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos presupuestados en el presente ejercicio en el correspondiente servicio presupuestario.

Disposición Final Primera.— Quedan derogados los artículos 10 y 11 del Decreto 43/84, de 15 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— Se faculta al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor el